

NUMERO	PARTIDO JUDICIAL	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE	PERTENENCIA	LIMITES	SUPERFICIE (HECTAREAS)	
						PUBLICA	TOTAL
329	SORIA	VILLAR DEL ALA	"CANCHALES Y CRUZ DEL CALAR"	Ayuntamiento de Sotillo del Rincón	N.- Monte "Reta y Negote", del término municipal y propios de Sotillo del Rincón, nº 105 del Catálogo. E.- Monte "Canchales y Cruz del Calar", del término municipal y pertenencia de Villar del Ala, nº 277 del Catálogo (antes 190-8). S.- Monte "Cajigas y Merced de Langosto", del término municipal y propios de El Rey, nº 137 del Catálogo. O.- Monte "Razon", del término municipal de El Rey y propios de Soria y su Tierra, nº 173 del Catálogo.	37,00	37,00

4239

REAL DECRETO 3520/1981, de 29 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia de actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones de alto Henares (Guadalajara).

Acordada mediante Decreto del Gobierno la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona de alto Henares (Guadalajara) y estando próxima la finalización del plazo de vigencia de las mencionadas actuaciones, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el referido plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, tanto en el aspecto de la capitalización de las explotaciones, mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estimándose que en el plazo de dos años dichas acciones han de quedar totalmente ultimadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres la vigencia del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, que fue ampliado su plazo de vigencia por Decreto tres mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, relativo a la zona de ordenación de explotaciones de alto Henares (Guadalajara), por el que se encomiendan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuaciones de reforma y desarrollo agrario.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

4240

REAL DECRETO 3521/1981, de 29 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Daroca (Zaragoza).

La zona denominada Daroca, en la provincia de Zaragoza, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Para remediar en parte esta situación, en octubre de mil novecientos setenta y nueve fue declarada esta zona comarca de acción especial. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que las actuaciones previstas en la citada declaración deben completarse con la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones de la zona de Daroca (Zaragoza), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Daroca, en la provincia de Zaragoza, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Abanto, Acered, Aladrén, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea,

Badules, Balconchán, Berruero, Cerveruela, Cubel, Las Cuelas, Daroca, Fombuena, Gallocaña, Herrera de los Navarros, Langga de Castillo, Lechón, Luesma, Mainar, Manchones, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal de Huerva, Villarroya del Campo y Vistabella. La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento veinticinco mil seiscientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es fomentar la explotación del ganado de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica, especialmente vacuno y ovino. Se fomenta también la apicultura y cunicultura.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje y la construcción de instalaciones ganaderas de todo tipo, correspondientes a las especies animales citadas en el punto uno. Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante la captación de aguas subterráneas, la construcción de pequeños embalses y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red vial y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionados al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de ocho millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cin-